

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1353-2CP1-16

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1. Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma diversos artículos del Código de Comercio, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, de la Ley Federal de Competencia Económica, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, de la Ley Orgánica de Nacional Financiera y de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos.
<b>2. Tema de la Iniciativa.</b>	Economía y Finanzas
<b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. José Hernán Cortés Berumen
<b>4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	PAN
<b>5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.</b>	13 de julio de 2016
<b>6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	19 de julio de 2016
<b>7. Turno a Comisión.</b>	Economía

### II.- SINOPSIS

Armonizar el texto de las Leyes con el cambio de denominación del “Distrito Federal” por “Ciudad de México”.

### III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones X, XXX del artículo 73, en relación con el artículo 25 párrafo 8° y párrafo 9°, 28 párrafo 2° y párrafo 3° y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término “Iniciativa con Proyecto de Decreto”, toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.
- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, verificar la estructura vigente del ordenamiento que se pretende modificar, en el caso del artículo 1070 del Código de Comercio.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

<b>V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO QUE SE PROPONE</b>
<p><b>CÓDIGO DE COMERCIO</b></p>	<p><b>PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, LEY DE CÁMARAS EMPRESARIALES Y SUS CONFEDERACIONES, LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, LEY ORGÁNICA DE NACIONAL FINANCIERA Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS</b></p> <p><b>ARTICULO PRIMERO.</b> Se reforman los artículos: 18 segundo párrafo; 1070 primer párrafo; 1075 segundo párrafo, y 1268; Código de Comercio, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 18. ...</b></p>
<p><b>Artículo 18.-</b> En el Registro Público de Comercio se inscriben los actos mercantiles, así como aquellos que se relacionan con los comerciantes y que conforme a la legislación lo requieran.</p> <p>La operación del Registro Público de Comercio está a cargo de la Secretaría de Economía, en adelante la Secretaría, y de las autoridades responsables del registro público de la propiedad en los estados y en <i>el Distrito Federal</i>, en términos de este Código y de los convenios de coordinación que se suscriban conforme a lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para estos efectos existirán las</p>	<p>La operación del Registro Público de Comercio está a cargo de la Secretaria de Economía, en adelante la Secretaria, y de las autoridades responsables del Registro Público de la Propiedad en los estados y en la <b>Ciudad de México</b>, en términos de este Código y de los convenios de coordinación que se suscriban conforme a lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para estos efectos</p>

oficinas del Registro Público de Comercio en cada entidad federativa que demande el tráfico mercantil.

...

**Artículo 1070.-** Cuando se ignore el domicilio de la persona que debe ser notificada, la primera notificación se hará publicando la determinación respectiva tres veces consecutivas en un periódico de circulación amplia y de cobertura nacional y en un periódico local del Estado o *del Distrito Federal* en que el comerciante deba ser demandado.

...  
...  
...  
...  
...  
...

**Artículo 1075.-** Todos los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que hayan surtido efectos el emplazamiento o notificaciones y se contará en ellos el día de vencimiento.

Las notificaciones personales surten efectos al día siguiente del que se hayan practicado, y las demás surten al día siguiente, de aquel en que se hubieren hecho por boletín, gaceta o periódico judicial, o fijado en los estrados de los tribunales, al igual que las que se practiquen por correo o telégrafo, cuando exista la constancia de haberse entregado al interesado, y la de edictos al

existirán las oficinas del registro público de comercio en cada entidad federativa que demande el tráfico mercantil. La Secretaria emitirá los lineamientos necesarios para la adecuada operación del Registro Público de Comercio, que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

**Artículo 1070.** Cuando se ignore el domicilio de la persona que debe ser notificada, la primera notificación se hará publicando la determinación respectiva tres veces consecutivas en un periódico de circulación amplia y de cobertura nacional y en un periódico local del estado o de la **Ciudad de México** en que el comerciante deba ser demandado.

**I.-a V.-...**

...

**Artículo 1075. ...**

Las notificaciones personales surten efectos al día siguiente del que se hayan practicado, y las demás surten al día siguiente, de aquel en que se hubieren hecho por boletín, gaceta o periódico judicial, o fijado en los estrados de los tribunales, al igual que las que se practiquen por correo o telégrafo, cuando exista la constancia de haberse entregado al interesado, y la de edictos al

día siguiente de haberse hecho la última en el periódico oficial del Estado o *del Distrito Federal*.

...

**Artículo 1268.-** El Presidente de la República, los secretarios de Estado, los titulares de los organismos públicos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritaria, el Gobernador del Banco de México, los senadores, diputados, magistrados, jueces, generales con mando, las primeras autoridades políticas *del Distrito Federal*, no están obligados a declarar, a solicitud de las partes, respecto al asunto de que conozcan o hayan conocido por virtud de sus funciones. Solamente cuando el tribunal lo juzgue indispensable para la investigación de la verdad, podrán ser llamados a declarar. En este caso, y en cualquier otro, se pedirá su declaración por oficio, y en esta forma lo rendirán.

### LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

**Artículo 2.-** Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

**I. a VII. ...**

**IX.** Entidades federativas: los Estados de la Federación y *el Distrito Federal*, conforme al artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**X. a XII. ...**

día siguiente de haberse hecho la última en el periódico oficial del estado o de la **Ciudad de México**.

...

**Artículo 1268.** El presidente de la República, los secretarios de estado, los titulares de los organismos públicos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritaria, el gobernador del Banco de México, los senadores, diputados, magistrados, jueces, generales con mando, las primeras autoridades políticas de la **Ciudad de México**, no están obligados a declarar, a solicitud de las partes, respecto al asunto de que conozcan o hayan conocido por virtud de sus funciones. Solamente cuando el tribunal lo juzgue indispensable para la investigación de la verdad, podrán ser llamados a declarar. En este caso, y en cualquier otro, se pedirá su declaración por oficio, y en esta forma lo rendirán.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se reforma la fracción IX del artículo 2 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para quedar como sigue:

**Artículo 2.- ...**

**I.- a VII. ...**

**IX.** Entidades federativas: los Estados de la Federación y la **Ciudad de México** conforme al artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**X. a XII. ...**

## LEY DE CÁMARAS EMPRESARIALES Y SUS CONFEDERACIONES

**Artículo 10.-** Las Cámaras de Comercio, Servicios y Turismo tendrán una circunscripción Regional correspondiente a uno o más municipios aledaños en una entidad federativa y una o más de las delegaciones políticas en el Distrito Federal, y estarán formadas por comerciantes, prestadores de servicios y del sector turismo.

...  
...

**Artículo 14.-** Los requisitos que debe satisfacer el grupo promotor en su solicitud a la Confederación para constituir una Cámara de Industria son los siguientes:

I. ...

II. Para constituir una Cámara de Industria genérica regional.

a) a e) ...

f) Los industriales del grupo promotor se encuentren ubicados en por lo menos el cincuenta por ciento de los municipios o *delegaciones políticas en el Distrito Federal*, de la circunscripción solicitada;

g) a i) ...

**ARTÍCULO TERCERO.** Se reforman los artículos: 10 primer párrafo y 14 fracción II inciso f), de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, para quedar como sigue:

**Artículo 10.-** Las Cámaras de Comercio, Servicios y Turismo tendrán una circunscripción Regional correspondiente a uno o más municipios aledaños en una entidad federativa y una o más de las **demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, y estarán formadas por comerciantes, prestadores de servicios y del sector turismo.

...  
...

**Artículo 14.-**...

I. ...

II. ...

a) a e) ...

f) Los industriales del grupo promotor se encuentren ubicados en por lo menos el cincuenta por ciento de los municipios o **demarcaciones territoriales** en la **Ciudad de México**, de la circunscripción solicitada;

g) a i) ...

## LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

**I. a II. ...**

**III.** Autoridad Pública: Toda autoridad de la Federación, de los Estados, *del Distrito Federal* y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y de cualquier otro ente público;

**IV. a XV. ...**

**Artículo 95.** Las resoluciones en las que la Comisión determine la existencia de barreras a la competencia y libre concurrencia o de insumos esenciales, deberán ser notificadas a las autoridades que regulen el sector del que se trate para que, en el ámbito de su competencia y conforme a los procedimientos previstos por la legislación vigente, determinen lo conducente para lograr condiciones de competencia.

Cuando la Comisión tenga conocimiento de actos o normas generales emitidas por un Estado, *el Distrito Federal*, un Municipio, que puedan resultar contrarios a lo dispuesto, entre otros, por los artículos 28 y 117, fracciones IV, V, VI y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o que invadan facultades de la Federación, lo hará del conocimiento del

**ARTÍCULO CUARTO.** Se reforman los artículos: 3 fracción III; 95 párrafo segundo, y 117 párrafo primero de la Ley Federal de Competencia Económica, para quedar como sigue:

**Artículo 3. ...**

**I. a II. ...**

**III.** Autoridad Pública: Toda autoridad de la Federación, de los Estados, **de la Ciudad de México** y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y de cualquier otro ente público;

**IV. a XV. ...**

**Artículo 95. ...**

Cuando la Comisión tenga conocimiento de actos o normas generales emitidas por un Estado, **la Ciudad de México**, un Municipio, que puedan resultar contrarios a lo dispuesto, entre otros, por los artículos 28 y 117, fracciones IV, V, VI y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o que invadan facultades de la Federación, lo hará del conocimiento del



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

Titular del Ejecutivo Federal, por conducto de su Consejero Jurídico, para que aquél, de considerarlo pertinente, inicie una controversia constitucional, o del órgano competente para que éste, de considerarlo procedente, interponga una acción de inconstitucionalidad.

...  
...  
...

**Artículo 117.** Quien comparezca a la Comisión, en el primer escrito o en la primera diligencia en que intervenga, deberá designar domicilio para oír y recibir notificaciones en *el Distrito Federal* o, en su caso, en el domicilio de la delegación de la Comisión que corresponda, si en ella se tramita alguno de los procedimientos de esta Ley.

...  
...

Titular del Ejecutivo Federal, por conducto de su Consejero Jurídico, para que aquél, de considerarlo pertinente, inicie una controversia constitucional, o del órgano competente para que éste, de considerarlo procedente, interponga una acción de inconstitucionalidad.

...  
...  
...

**Artículo 117.** Quien comparezca a la Comisión, en el primer escrito o en la primera diligencia en que intervenga, deberá designar domicilio para oír y recibir notificaciones en **la Ciudad de México** o, en su caso, en el domicilio de la delegación de la Comisión que corresponda, si en ella se tramita alguno de los procedimientos de esta Ley.

...  
...

**LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR**

**ARTÍCULO 6.-** Estarán obligados al cumplimiento de esta ley los proveedores y los consumidores. Las entidades de las administraciones públicas federal, estatal, municipal y del gobierno *del Distrito Federal*, están obligadas en cuanto tengan el carácter de proveedores o consumidores.

**ARTÍCULO QUINTO.** Se reforman los artículos: 6; 21; 23 fracción III; 24 fracción XII, y 99 último párrafo de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para quedar como sigue:

**Artículo 6.-** Estarán obligados al cumplimiento de esta ley los proveedores y los consumidores. Las entidades de las administraciones públicas federal, estatal, municipal y del gobierno **de la Ciudad de México** están obligadas en cuanto tengan el carácter de proveedores o consumidores.





CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

**ARTÍCULO 21.-** El domicilio de la Procuraduría será la Ciudad de México y establecerá delegaciones en todas las entidades federativas y *el Distrito Federal*. Los tribunales federales serán competentes para resolver todas las controversias en que sea parte.

**ARTÍCULO 23.-** El patrimonio de la Procuraduría estará integrado por:

**I. a II. ...**

**III.** Los recursos que le aporten las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal, municipal y del gobierno *del Distrito Federal*;

**IV. a V. ...**

**ARTÍCULO 24.** La procuraduría tiene las siguientes atribuciones:

**I. a XI. ...**

**XII.** Celebrar convenios y acuerdos de colaboración con autoridades federales, estatales, municipales, del gobierno *del Distrito Federal* y entidades paraestatales en beneficio de los consumidores; así como acuerdos interinstitucionales con otros países, de conformidad con las leyes respectivas;

**XIII. a XXIV. ...**

**Artículo 21.-** El domicilio de la Procuraduría será la Ciudad de México y establecerá delegaciones en todas las entidades federativas y **la Ciudad de México**. Los tribunales federales serán competentes para resolver todas las controversias en que sea parte.

**Artículo 23.-...**

**I. a II. ...**

**III.** Los recursos que le aporten las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal, municipal y del gobierno **de la Ciudad de México**;

**IV. a V. ...**

**Artículo 24. ...**

**I. a XI. ...**

**XII.** Celebrar convenios y acuerdos de colaboración con autoridades federales, estatales, municipales, del gobierno **de la Ciudad de México** y entidades paraestatales en beneficio de los consumidores; así como acuerdos interinstitucionales con otros países, de conformidad con las leyes respectivas;

**XIII. a XXIV. ...**

**ARTÍCULO 99.-** La Procuraduría recibirá las quejas o reclamaciones de los consumidores de manera individual o grupal con base en esta ley, las cuales podrán presentarse en forma escrita, oral, telefónica, electrónica o por cualquier otro medio cumpliendo con los siguientes requisitos:

**I. a VI. ...**

...

La Procuraduría podrá solicitar a las autoridades federales, estatales, municipales o *del Distrito Federal*, que le proporcionen los datos necesarios para identificar y localizar al proveedor. Las autoridades antes señaladas deberán contestar la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación.

**Artículo 99...**

**I. a VI. ...**

La Procuraduría podrá solicitar a las autoridades federales, estatales, municipales o de **la Ciudad de México** que le proporcionen los datos necesarios para identificar y localizar al proveedor. Las autoridades antes señaladas deberán contestar la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación.

### **LEY ORGÁNICA DE NACIONAL FINANCIERA**

**Artículo 7o.-** La Sociedad podrá ser depositaria de los títulos, valores o sumas en efectivo que tengan que hacerse por o ante las autoridades administrativas, o judiciales de la Federación y por o ante las autoridades administrativas *del Distrito Federal*, así como de las sumas en efectivo, títulos o valores, que secuestren las autoridades judiciales o administrativas de la Federación y aquellas que secuestren las autoridades administrativas *del Distrito Federal*.

**ARTÍCULO SEXTO.** Se reforman los párrafos primero y tercero del artículo 7 de la Ley Orgánica de Nacional Financiera, para quedar como sigue:

**Artículo 7o.-** La Sociedad podrá ser depositaria de los títulos, valores o sumas en efectivo que tengan que hacerse por o ante las autoridades administrativas, o judiciales de la Federación y por o ante las autoridades administrativas de **la Ciudad de México**, así como de las sumas en efectivo, títulos o valores, que secuestren las autoridades judiciales o administrativas de la Federación y aquellas que secuestren las autoridades administrativas de **la Ciudad de México**. Las autoridades mencionadas estarán obligadas a entregar a la sociedad dichos bienes, en su indicado carácter de depositaria.

Las autoridades mencionadas estarán obligadas a entregar a la sociedad dichos bienes, en su indicado carácter de depositaria.

También podrán realizar en la Sociedad, los depósitos para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo y, en general, los depósitos de garantía que deban constituirse conforme a las disposiciones de las leyes federales, y en su caso, *del Distrito Federal* o por órdenes o contratos de autoridades de la Federación, y en su caso, del Distrito Federal.

### LEY ORGÁNICA DEL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS

**Artículo 7o.-** Para el cumplimiento de los objetivos a que se refieren los artículos 3o. y 6o. anteriores, la Sociedad podrá:

**I. a III. ...**

**IV.** Tomar a su cargo o garantizar las emisiones de valores y de títulos de crédito en serie, emitidos o garantizados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, *del Distrito Federal*, de los estados y municipios y los que emita la propia Sociedad en el ejercicio de sus atribuciones fiduciarias, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

**V. a VIII. ...**

También podrán realizar en la Sociedad, los depósitos para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo y, en general, los depósitos de garantía que deban constituirse conforme a las disposiciones de las leyes federales, y en su caso, **de la Ciudad de México** o por órdenes o contratos de autoridades de la Federación, y en su caso, de la Ciudad de México.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Se reforman los artículos: 7 fracciones IV y IX; 17 fracción II, y 34 primer párrafo de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, para quedar como sigue:

**Artículo 7o.-...**

**I. a III. ...**

**IV.** Tomar a su cargo o garantizar las emisiones de valores y de títulos de crédito en serie, emitidos o garantizados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, **de la Ciudad de México**, de los estados y municipios y los que emita la propia Sociedad en el ejercicio de sus atribuciones fiduciarias, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

**V. a VIII. ...**

**IX.** Podrá actuar a solicitud de los gobiernos *del Distrito Federal*, de los Estados y Municipios, así como de sus respectivas entidades paraestatales y paramunicipales, como agente financiero o como consejero técnico en la planeación, financiamiento y ejecución de programas, proyectos y obras de servicios públicos o de interés social, relacionados con el objeto de la Sociedad;

**X. a XII.** ...

**Artículo 17.-** El Consejo Directivo estará integrado por catorce consejeros designados de la siguiente forma:

**I.** ...

**II.** Cinco consejeros de serie “B” de certificados de aportación patrimonial, representados por tres Gobernadores o dos de éstos y el Jefe de Gobierno *del Distrito Federal* y dos Presidentes Municipales, que serán designados de entre los Gobiernos de los Estados y Municipios.

**III.** ...

...  
...

**Artículo 34.-** La Sociedad contará con un Consejo Consultivo Nacional que estará integrado por los 31 gobernadores de los Estados de la República Mexicana y por el Jefe de Gobierno *del Distrito Federal* que tendrá por objeto proponer al Consejo Directivo, a través del Director General de la Sociedad proyectos de financiamiento y planes de desarrollo regionales y estatales, así

**IX.** Podrá actuar a solicitud de los gobiernos **de la Ciudad de México**, de los Estados y Municipios, así como de sus respectivas entidades paraestatales y paramunicipales, como agente financiero o como consejero técnico en la planeación, financiamiento y ejecución de programas, proyectos y obras de servicios públicos o de interés social, relacionados con el objeto de la Sociedad;

**X. a XII.** ...

**Artículo 17.-...**

**I.** ...

**II.** Cinco consejeros de serie “B” de certificados de aportación patrimonial, representados por tres Gobernadores o dos de éstos y el Jefe de Gobierno **de la Ciudad de México** y dos Presidentes Municipales, que serán designados de entre los Gobiernos de los Estados y Municipios.

**III.** ...

...  
...

**Artículo 34.-** La Sociedad contará con un Consejo Consultivo Nacional que estará integrado por los 31 gobernadores de los Estados de la República Mexicana y por el Jefe de Gobierno **de la Ciudad de México** que tendrá por objeto proponer al Consejo Directivo, a través del Director General de la Sociedad, proyectos de financiamiento y planes de desarrollo regionales y estatales, así

como conocer los resultados y cumplimiento del programa financiero que llevó a cabo la Sociedad en el ejercicio inmediato anterior. Para tales efectos el Director General de la Sociedad presentará al Consejo Consultivo Nacional, en sesión, la información de referencia, dentro de los ciento veinte días siguientes al cierre de cada ejercicio.

...  
...  
...

como conocer los resultados y cumplimiento del programa financiero que llevó a cabo la Sociedad en el ejercicio inmediato anterior. Para tales efectos el Director General de la Sociedad presentará al Consejo Consultivo Nacional, en sesión, la información de referencia, dentro de los ciento veinte días siguientes al cierre de cada ejercicio.

...  
...  
...

#### **ARTÍCULO TRANSITORIO**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.